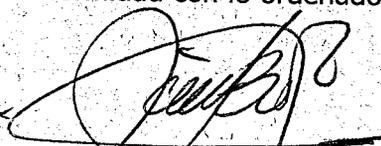




**INFORME SECRETARIAL:** Inírida, Guainía, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso de Divorcio de Mutuo Acuerdo radicado con el No. 940013184001-2022 -00004 -00. **INFORMANDO:** Que oficiosamente se procede de conformidad con lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.-

  
**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

### ASUNTO A TRATAR

Procederá éste Estrado Judicial conforme a las leyes aplicables al caso controvertido a proferir sentencia de única instancia dentro de la Demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio por Mutuo Acuerdo presentada por la Dra. YULIETH INÍRIDA ROJAS SERINGA actuando como Apoderada Judicial de los Sres. CLARA IVEL QUIÑONES VARGAS y PABLO SUESCUN HERRERA.-

Sustenta la demanda la Dra. YULIETH INÍRIDA ROJAS SERINGA, en los siguientes:-

### HECHOS

1. Manifiesta, que los Sres. CLARA IVEL QUIÑONES VARGAS y PABLO SUESCUN HERRERA, contrajeron Matrimonio Civil ante el Sr. Notario HERNÁN GÓMEZ GÓMEZ del Círculo de Bogotá, el día treintauno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992) y Registrado en Bogotá.-
2. Indica, que sus poderdantes establecieron su residencia en la carrera 18 No. 25 - 36 del barrio Los Comuneros de la ciudad de Inírida, hasta que decidieron dar por terminado su vínculo matrimonial.-
3. Señala, que por razón del matrimonio surgió la respectiva sociedad conyugal la cual se encuentra vigente.-
4. Afirma, que en dicha unión se procrearon dos hijos: PABLO ANDRÉS SUESCUN QUIÑONES y JESSICA JOHANNA SUESCUN QUIÑONES, quienes en la actualidad son mayores de edad.-
5. Por último informa, que la pareja de mutuo acuerdo decidieron adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.-

### PRETENSIONES:-

Fundado en los hechos relacionados, incluidas las causales expuestas, peticona lo siguiente:-

1. Que se DECRETE el Divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo entre los Sres. CLARA IVEL QUIÑONES VARGAS y PABLO SUESCUN HERRERA.-



2. En consecuencia, de lo anterior, que se DECRETE disuelta y liquidada la Sociedad Conyugal derivada del vínculo matrimonial, en virtud que no existen bienes que repartir.-
3. Dar por terminada la vida en común de los esposos CLARA IVEL QUIÑONES VARGAS y PABLO SUESCUN HERRERA, disponiendo que en consecuencia tendrán residencia y domicilio separados a su elección, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.-
4. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes y ordene copia de la sentencia a las partes.-

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Este se fija, teniéndose como pretensión principal que se Decrete el Divorcio de mutuo acuerdo de los cónyuges CLARA IVEL QUIÑONES VARGAS y PABLO SUESCUN HERRERA por la causal prevista en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.-

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

No se observa que se haya incurrido en irregularidad en la actuación surtida que pueda llevar a la invalidación del trámite realizado, razón por la cual no se impone efectuar saneamiento alguno al proceso, ordenando seguir adelante con las demás etapas.-

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Se allegaron las siguientes pruebas documentales:

Documentales:

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de las Partes (fls. 4 y 5).-
- Copia del Registro de Matrimonio (fl. 6).-
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de P. A. S. Q. (fl. 8).-
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de J. J. S. Q. (fl. 9).-
- 

### **SENTENCIA DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero dos mil veintidós (2022), el Despacho al observar los requisitos legales de procedibilidad y documentos adjuntos como anexos de la demanda, decretó su admisión, ordenando reconocer personería jurídica al Apoderado Judicial, adelantar la causa por el trámite contenido en el art. 577 y siguientes ibidem y cumplido el trámite pasar al Despacho para proferir decisión de fondo.-

#### **CONSIDERACIONES**

Tramitándose el proceso en debida forma, conforme a lo preceptuado en la norma procedimental, numeral 10 el art. 577 del Código General del Proceso, se procede a la verificación si los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, se observa, que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero dos mil veintidós (2022), conforme lo pregonado en el numeral 15 del art. 21 del C.G.P., el cual determina este Juzgado es el Juez Natural para adelantar el trámite procesal, en tratándose la causa de un proceso de Divorcio de Mutuo Acuerdo, procede a admitirla.-



En obediencia, a la Jurisprudencia y la Doctrina que establece presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que se proceda a dictar sentencia de fondo, se encuentra que las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado de manera conjunta las partes; en virtud de ello la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley.

De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve a la anulación de la actuación surtida y se observa que en el caso de los demandados, afianzados en la facultad de disponer del objeto del juicio esta se tradujo en un allanamiento, acto en el que se hace una conjunta de la voluntad, por la que acepta que los actores tienen derecho a la tutela jurisdiccional que solicitan en la demanda y determina que no es necesario continuar con el juicio.-

Los presupuestos procesales se hallan satisfechos a cabalidad, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes y competencia. El lazo matrimonial se encuentra demostrado con el registro civil de matrimonio obrante en el expediente, resultando del divorcio la disolución del vínculo cuando se trate de matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles para los matrimonios religiosos.-

El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente (Artículo 113 del Código Civil); en cuanto al Matrimonio Civil la Corte Constitucional en Sentencia C-394/17, con Magistrada Ponente: Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, expone:

*(...) La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el matrimonio civil es un contrato solemne que genera derechos e impone deberes recíprocos a los cónyuges, es decir, es "es un acto constitutivo de familia que genera deberes en cabeza de los cónyuges". Ello es así en tanto el artículo 113 del Código Civil dota de naturaleza contractual al matrimonio, asignándole un alcance bilateral habida cuenta que los consortes acuden a él de forma libre y se unen por mutuo consentimiento con la finalidad de vivir juntos, procrear y auxiliarse. A partir de la definición dada por la ley, la doctrina sostiene que el matrimonio se caracteriza por ser un contrato: bilateral, porque una vez celebrado se constituye en fuente de derechos y obligaciones recíprocas entre los esposos, solemne, pues para su validez requiere el cumplimiento de ciertas y precisas formalidades especiales, puro y simple, ya que los derechos y obligaciones que surgen del mismo no pueden someterse a plazo o condición, de tracto sucesivo, por cuanto sus obligaciones se deben cumplir mientras perdure el matrimonio, y finalmente, en la actualidad, el entendimiento igualitario constitucional permite advertir que el matrimonio tiene una condición de diversidad en sus contrayentes. De acuerdo pues con su régimen jurídico especial, el contrato matrimonial produce dos tipos de efectos: (i) los efectos de orden personal, que tienen que ver con los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges y en relación con los hijos; y, (ii) los efectos de orden patrimonial, consecuencia de la existencia de la sociedad conyugal o comunidad de bienes que se forma con ocasión del matrimonio.*

El caso sub iudice fue allegado al Juzgado en razón a la competencia territorial y funcional, Demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo por parte de la Dra. YULIETH INÍRIDA ROJAS SERINGA en representación de CLARA IVEL QUIÑONES VARGAS y PABLO SUESCUN HERRERA, de quienes refiere contrajeron Matrimonio Civil el día treintauno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992) en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C., como consta en la Escritura no. 8344 de 1992, la cual se encuentra inscrita en el Registro del Estado Civil correspondiente y en el Registro de Matrimonio de la misma Notaría.-

Por su parte, en el artículo 152 del Código Civil, modificado por el Artículo 5º de la Ley 25 de 1992, se indica que: "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado". El divorcio en la legislación actual es la manera de terminar el matrimonio, diversa a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas legislativamente.



En líneas generales, el articulado de la nueva Ley de Divorcio (Ley 25 de 1992), desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, en el sentido de procurar una reglamentación legal del divorcio compatible con el deber que tiene la sociedad y el Estado de garantizar una protección integral de la familia; de aplicar los principios de igualdad y libertad de las diferentes confesiones religiosas e iglesias ante la ley, y de proteger el derecho a la intimidad personal y familiar cuando los conflictos domésticos deban dirimirse en los estrados judiciales.

La institución civil del divorcio consagrada entre nosotros a partir de la Ley 1ª de 1976, ha sido extendida a los matrimonios religiosos bajo la modalidad de "cesación de los efectos civiles", dejando a salvo, eso sí, el vínculo sacramental, cuya anulación o permanencia se regirá por los cánones o reglas pertinentes según la entidad religiosa de que se trate. En todo caso, el divorcio contemplado en la legislación positiva del Estado se subordina a la institución del matrimonio. Al regularlo se reconoce el carácter de institución básica de la sociedad.

La finalidad práctica y la razón de ser del divorcio estriban en la posibilidad de obtener la libertad para contraer un nuevo matrimonio civil. Por fortuna la Ley 25 de 1992, regula una serie de situaciones que era imperativo reglarlas, ya que no era justo que las parejas continuasen unidas en matrimonio, a sabiendas que ese vínculo matrimonial muy a pesar, se había roto de hecho.

Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que se invoca entonces como causal de divorcio la contenida en el numeral 9 del art. 154 del C.C., que a su tenor prescriben:-

*Art. 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992: Son causales de divorcio: (...) 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.-*

Pero si bien, el matrimonio es un contrato, definido en el art. 113 del CC como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, es un acuerdo de voluntades, fuente principal de las obligaciones, instituida como el instrumento del que disponen los asociados para regular sus relaciones jurídicas en búsqueda de la satisfacción de sus necesidades personales. Surge de allí el principio de autonomía de la voluntad, según la cual, los sujetos de derechos en su interrelación pueden crear, modificar, conservar o extinguir situaciones jurídicas sin más limitantes que las impuestas por la ley, el orden público y las buenas costumbres; aforismo que encuentra sus sustento en el art. 1602 del Código Civil que expresa que: "**(...) contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino (...) por su consentimiento mutuo** por causas legales", una causa justificada bajo el entendido de la existencia de la voluntad para continuar la convivencia matrimonial.-

Demostrado está, que existe voluntad particular de los demandante en que se Decrete el Divorcio del Matrimonio celebrado en su momento, de ello obra memorial y poder otorgado conjuntamente, que permitió establecer que, efectivamente, existe un consenso entre los cónyuges frente al decreto de su divorcio, amparada en una causal de origen legal.-

No habiendo objeción por parte de éste Despacho, y teniendo en cuenta que frente al mutuo acuerdo la ley es expresa, al disponerla como causal que impide su trámite a través de un procedimiento contencioso, por tal razón, se reconocerá el consentimiento conjunto con la DECLARACIÓN del Divorcio por Mutuo Acuerdo del Matrimonio Civil celebrado entre CLARA IVEL QUIÑONES VARGAS y PABLO SUESCUN HERRERA.



Frente a la liquidación de la sociedad conyugal, el Despacho de conformidad con los argumentos esbozados, acorde con la pretensión elevada y sin existir bienes que repartir la declarará disuelta y liquidada.-

Así mismo se dispondrá la inscripción de la Sentencia en los Registros Civiles de Nacimiento de las partes procesales y en el Registro Civil de Matrimonio.-

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando Justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, -

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO**, del Matrimonio Civil celebrado entre CLARA IVEL QUIÑONES VARGAS identificada con la C.C. No. 52.023.158 de Santafé de Bogotá D.C. (C) y PABLO SUESCUN HERRERA identificado con la C.C. No. 79.342.174 de Bogotá D.C. (C), celebrado el día treintauno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992), en la Notaría Novena del Círculo de Bogotá D.C. y registrado en la misma Notaría con el Registro de Matrimonio identificado con el Indicativo Serial No. 1460442, acorde a las consideraciones expuesta en la parte motiva del presente proveído.-

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y liquidada por ésta causa, la Sociedad Conyugal formada entre los Señores CLARA IVEL QUIÑONES VARGAS y PABLO SUESCUN HERRERA, conforme con lo dicho en la parte motiva.-

**TERCERO: DISPÓNGASE** la inscripción de la sentencia en los Registros Civiles de Nacimiento de CLARA IVEL QUIÑONES VARGAS identificada con la C.C. No. No. 52.023.158 de Santafé de Bogotá D.C. (C) y PABLO SUESCUN HERRERA identificado con la C.C. No. 79.342.174 de Bogotá D.C. (C), así como en el Registro Civil de Matrimonio elevado. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.-

**CUARTO:** Entréguesele a las partes intervinientes copia auténtica de la presente decisión a su costa una vez medie pedimento de parte.-

**QUINTO:** Sin lugar a costas ni al pago de Agencias en Derecho, habida la voluntad conjunta de las partes.-

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en virtud al procedimiento efectuado.-

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado conforme lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LILIANA CUELLAR BURGOS**  
Juez